
La Escuela de Salamanca del siglo XVI: algunas contribuciones a la ciencia económica*

Salamanca School of the Sixteenth Century: some Contributions to Economic Science

RECIBIDO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 / APROBADO: 20 DE DICIEMBRE DE 2015

ANTON ALEXANDROVICH AFANASYEV

Profesor de Análisis de Negocios en la *National Research University Higher School of Economics* (Moscú) e investigador en el Instituto Central de Economía y Matemática de la Academia Rusa de Ciencias

aanton@cemi.rssi.ru

Resumen: En este trabajo analizamos las contribuciones de los profesores de la Escuela de Salamanca del siglo XVI a la formación de algunas doctrinas económicas modernas. Las principales son: (1) la justificación de una venta libre de bienes que sean de primera necesidad por precios superiores a los establecidos por el Estado (Dr. Navarro y Fr. Rodrigo do Porto, 1552), (2) los tres sujetos del mercado a partir de los cuales se conoce el precio justo (Juan de Medina, 1546), (3) la doctrina la imposibilidad de un conocimiento preciso del precio justo por parte del soberano (Juan de Medina, 1546), (4) la doctrina de la competencia entre compradores en el mercado (Juan de Medina, 1546) (5) las fuentes de la teoría cuantitativa del dinero en las obras de Dr. Saravia de la Calle (1544), el maestro Melchor Cano (1544-1545) y Fray Rodrigo do Porto (1549).

Palabras clave: Escuela de Salamanca, Siglo XVI, Precio Justo, Teoría Cuantitativa del Dinero, Juan de Medina, Saravia de la Calle, Melchor Cano, Rodrigo do Porto, Martín de Azpilcueta.

Abstract: The aim of this paper is to identify the contributions of the researchers at the School of Salamanca, sixteenth century, in relation with some formation of modern economic doctrines. The main contributions are: (1) the justification of free market in primarily necessities goods with upper prices that are settled by the state policy (Dr. Navarro and Fr. Rodrigo do Porto, 1552), (2) the three elements of the free market from whom known the right price (Juan de Medina, 1546), (3) the doctrine of the impossibility of accurate knowledge of the fair price for the sovereign (Juan de Medina, 1546), (4) the doctrine of the competition between buyers in the market (Juan de Medina, 1546) (5) the sources of the quantity theory of money in the books of Saravia de la Calle (1544), Melchor Cano (1544-1545) and Rodrigo do Porto (1549).

Keywords: School of Salamanca, Sixteenth Century, Right Price, Quantity Theory of Money, Juan de Medina, Saravia de la Calle, Melchor Cano, Rodrigo do Porto, Martín de Azpilcueta.

* El autor agradece a la profesora doctora M^a Idoya Zorroza su ayuda y sugerencias en la redacción del texto del artículo, así como la traducción y adaptación de los fragmentos latinos.

INTRODUCCIÓN

Gracias a los esfuerzos de los historiadores del pensamiento económico español, sabemos hoy que muchas doctrinas y teorías económicas fundamentales fueron presentadas y justificadas por los profesores de la Escuela de Salamanca en los siglos XVI-XVII¹.

I. En teoría monetaria, algunas de dichas doctrinas relevantes son:

- a) La teoría cuantitativa del dinero (1556).
- b) La teoría de la paridad del poder adquisitivo del dinero (1535-1594).
- c) La teoría del valor (utilidad) marginal del dinero (1583, 1642).
- d) La doctrina de la demanda de dinero (1601).
- e) Una interpretación amplia de la oferta monetaria (1601).
- f) La doctrina del mercantilismo monetario (1569) y del mercantilismo de la balanza comercial favorable (1600).

II. En cuanto a la teoría de precios, son significativas:

- g) La teoría y los mecanismos de la competencia entre vendedores y compradores (1597).
- h) La justificación de la venta con precios libres en los productos de lujo (1535) y en artículos de primera necesidad (1552).
- i) La idea de la imposibilidad de que el hombre conozca el valor exacto del precio justo del producto (1546, 1617).
- j) La doctrina de los tres actores principales del mercado a partir de los cuales se puede conocer el justo precio (1546).
- k) Dos maneras de distinguir de formación de precios (una basada en los gastos y otra basada en las fuerzas del mercado) en función del número de participantes en el mercado (1535).

En este trabajo de carácter histórico queremos explicar y aclarar algunas de estas doctrinas salmantinas y conimbricenses relativas a las teorías económicas que, en nuestra opinión, son poco conocidas. En particular, la doctrina de los tres sujetos del mercado a partir de los cuales se conoce el precio justo (1), la doctrina de la imposibilidad de conocer el valor exacto del precio justo

1 Véase Grice-Hutchinson, M.E.H. (1952), Grice-Hutchinson, M.E.H. (1990), Grice-Hutchinson, M.E.H. (1999), Barrientos García, J. (1985), Barrientos García, J. (2011), Popescu, O. (1984), Popescu, O. (1997), Muñoz de Juana, R. (1998), Rothbard, M.N. (1999), García Cuadrado, J.A. (1999), Huerta de Soto, J. (2000), Huerta de Soto, J. (2002), Saranyana, J.I. (2003).

por parte del soberano (2), la doctrina de la competencia entre compradores en el mercado (3), la justificación de una venta libre de bienes de primera necesidad por precios superiores a los establecidos por el Estado (4) y la teoría cuantitativa del dinero (5).

I. LA DOCTRINA DE LOS TRES SUJETOS DEL MERCADO A PARTIR DE LOS CUALES SE CONOCE EL PRECIO JUSTO (1546)

A principios del siglo XVI, los teólogos y juristas estaban interesados en el problema de la fijación del precio justo, especialmente en los casos en que no había precio común o precio legal. En casos como éstos hay que considerar una diversidad de factores para poder determinar el precio justo. El maestro del Sagrado Palacio, el reverendo padre Silvestro Mazzolini de Prierio (1456-1523), declara en su *Summa Summarum* (1514-1515) que hay que considerar tres factores: los trabajos, los riesgos y los gastos. Y escribe “el lugar, en donde alguien lleva la cosa con peligro y trabajo al lugar donde ella no tiene precio, porque allí no se vende; en ese caso para establecer el precio justo se ha de contar con los peligros, labores y gastos”². Conrado de Summenhart (1458-1502), en su *Septipartitū opus de cōtractibus pro foro cōscientie* (1500)³, y Francisco de Vitoria (1583-1546), en sus *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás* (1535)⁴, extendieron la lista de los factores que determinaban el precio justo en el caso de que hubiera en el mercado pocos compradores y pocos vendedores. Estos factores son: la necesidad, la manera de vender, la utilidad del bien, el precio de compra de los bienes, los gastos, el trabajo, el cuidado, la diligencia, el riesgo, la cantidad del bien, el uso del producto, la posición del vendedor en la sociedad, la calidad de los bienes, el daño o la pérdida de beneficios del vendedor causada por la venta de dichos bienes, la fijación de precios por orden de alguien, la escasez del bien, el interés público y el juicio de un varón honesto y razonable.

Sin embargo, estos factores no estaban debidamente estructurados y agrupados. El gran teólogo español Juan de Medina (1490-1546) los estructuró y agrupó en los tres sujetos del mercado: los vendedores, los compradores y las mercancías. En su *Codex de restitutione et cōtractibus* (1546) Juan de Me-

2 [Mazzolini] de Prierio, S. (1514-1515), *Emptio*, § 10, f. 206.

3 Summenhart, C. de (1500), *Quaestio LVI, conclusio 3*, ff. ee-ee4: “et habere locū vbi quis res detulit cū periculo & labore ad locus vbi nullū habēt precium: q̄r ibi nō vendūtur: q̄r eo casu in flatuēdo iusto precio habebit’ rō periculatorum & laborum & expensarum”.

4 Vitoria, F. de (1934), Q. 77, art. 1, par. 3, pp. 118-119, par. 14, p. 130, Q. 78, art. 2, par. 29, p. 195.

dina afirma que, en el caso de que no haya un precio común, el precio de una mercancía puede ser conocido considerando los tres sujetos de mercado: los compradores, los vendedores y las propias mercancías⁵. Por parte de los vendedores hay que considerar sus expensas, trabajos, cuidados, esfuerzos y peligros. Por parte de los compradores hemos de tener en mente sus necesidades, su abundancia o escasez, su apreciación de las cosas. Y por parte de las mercancías mismas, podemos conocer su abundancia o escasez, su fertilidad o esterilidad, su conveniencia y la mejora o el deterioro de su calidad. Juan de Medina escribe: “En tercer lugar, allí donde la ley no ha sido determinante del precio, ni tampoco la costumbre común –porque quizás dichas mercancías no se venden allí habitualmente, sino que se llevan allí por primera vez desde otro lugar, entonces deben considerarse muchas cosas para asignarles un precio justo a esas mercancías: de ellas unas se consideran por parte del que las vende, otras por parte del que las compra y otras por parte de las mercancías mismas. Por parte del que las vende, se deben considerar los gastos, trabajos, cuidado, diligencias y peligros a los que se exponen los mercaderes y sus mercancías para transportarlas de un lugar al otro, o también para guardarlas. Por parte de quien las compra, han de considerarse: la necesidad, de qué cosas tienen necesidad, la escasez o abundancia de compradores, y la complacibilidad o apreciación de esas mismas cosas. De manera semejante también la utilidad que han de proporcionar las mercancías a los que las compran. Finalmente, por parte de las mismas mercancías se han de considerar: la escasez o abundancia de las mismas, su fecundidad o esterilidad, o bien la comodidad que pueden aportar a quienes las poseen. De manera semejante, también su mejora o deterioro, y otras cosas de este tipo”⁶.

5 Afanasyev, A. A. (2004), p. 35.

6 Medina, J. de (1546), *De rebus restituendis*, quaestio 31, f. xcvi: “Tertio, vbi nec lex precij determinata sit, nec cōis consuetudo, eo q’ forte tales merces non sunt illic affuete vendi, sed de nouo aliunde portantur, tūc multa essent cōsideranda ad assignandum iustum precium illarum mercium: quorum aliqua se tenent ex parte vendentis quedā ex parte emētis, alia vero ex parte iplarum mercium. Ex partem quidem vendentium cōsiderada sūt expēse, labores, cura, industria et pericula, qb’ tales mercatores se & merces uas exposuerūt in res illas de loco in locū trāsportādo, aut etiā feruādo. Ex parte emētium cōsiderātur digētia, qua rebus illis idigēt, paucitas aut multitudo emētū, complacibilitas seu appreciatio ipsarum rerum. Similiter & vtilitas ex mercibus ipsis emētibus euētura. Ex parte denique mercium cōsiderantur raritas aut abundātia iplarum, fertilitas seu sterilitas earundem, seu commoditas, quam possidentibus tradere possunt. Similiter & earundem melioratio seu deterioratio, & alia huiusmodi”.

II. LA DOCTRINA DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER EL VALOR EXACTO DEL PRECIO JUSTO POR PARTE DEL SOBERANO (1546)

Los pensadores de la Escuela de Salamanca distinguieron dos tipos de precios: el precio legal, que estaba establecido por la ley del soberano o de otros gobernantes de la república, y el precio natural, que estaba determinado en el mercado por los compradores y los vendedores⁷. El precio legal es siempre justo e indivisible, i.e., no tiene latitud de su valor. En contra, el precio natural puede variarse dentro de un intervalo acotado por unos límites justos: el superior y el inferior. Uno de los problemas que preocupaba a los profesores salmantinos en la segunda mitad del siglo XVI fue el siguiente: ¿puede el hombre conocer el monto exacto del precio justo?

El profesor salmantino Juan de Salas (1553-1612) estimaba que el precio natural no era posible. Declara que sólo Dios conoce el valor exacto del precio justo porque hay muchos factores y muchas causas que lo determinan; por eso el hombre solamente puede conocer los límites inferior y superior del valor de este precio⁸. En sus *Commentarii in Secundam secundæ D. Thomæ de contractibus* (1617), impresos cinco años después de su muerte, Juan de Salas afirmaba que: “en este sentido, dicha afirmación es difícil: y es muy poco probable que haya un precio que provenga de Dios y que sea evidente para nosotros; porque si nos lo revelara, sería injusticia incluso separarse de él mínimamente, porque éste se toma del valor de la cosa referido a todos los usos humanos y considerando todas las circunstancias, las cuales han sido comprendidas y valoradas de manera exacta por Dios, no por los hombres, aunque en la opinión y estimación de los hombres es prudente y probable que aquel precio justo pueda ser determinado como algo triple. ...En segundo lugar porque, según Aristóteles y otros, la justicia conmutativa hace relación a la igualdad aritmética, mientras que la distributiva lo hace a la geométrica; mas la igualdad matemática consiste en algo indivisible, luego. Se confirma, porque el precio justo ante Dios consiste en algo indivisible, luego; y el intercambio justo para los hombres... la igualdad entre cosa y precio no debe ser matemática, porque esta no puede ser conocida, sino moral... la cual tiene una cierta extensión”⁹.

Una doctrina parecida a la de Juan de Salas fue presentada mucho antes, en el año 1546, por el doctor Juan de Medina¹⁰. Declara que ni siquiera los so-

7 Vitoria, F. de (1934), Q. 77, art. 1, pp. 117-121.

8 Huerta de Soto, J. (2000), p. 56.

beranos y los gobernantes de una república pueden conocer el valor numérico exacto del precio justo. Enumerando los muchos factores que determinan el precio de los bienes¹¹, Juan de Medina en su *Codex de Restitutione et cōtractibus* (1546) concluyó: “consideremos brevemente acerca de estas pruebas: si son suficientes para conocer el precio justo y si con ellas se aseguran las conciencias de los mercaderes al vender sus mercancías. ...Entonces, en cuanto autoridad pública, el príncipe o la ciudad que imponen los precios de las cosas, ellos pueden faltar o exceder en la fijación del precio de muchos modos, por el rechazo o favor a los que las venden, por los ruegos o peticiones con los que las ofrecen los vendedores; y por otras muchas causas o modos no hay duda de que los principales y gobernantes de lo público pueden ser corrompidos”¹².

III. LA DOCTRINA DE LA COMPETENCIA ENTRE COMPRADORES EN EL MERCADO (1546)

Una de las grandes aportaciones a la teoría económica de la Escuela de Salamanca es el descubrimiento de dos mecanismos de competencia del mercado: la competencia entre compradores y la competencia entre vendedores¹³. La primera eleva el precio de un bien; la segunda lo abarata. Estos dos mecanismos básicos del mercado ya habían sido descubiertos en el año 1597 por distintos pensadores salmantinos: Luis de Molina (1535-1600) y Jerónimo Castillo de Bovadilla (1546/1547-1605).

9 Salas, Juan de (1617), *Tractatus de emptione et venditione*, dubium IV, pp. 9-10: “In quo sensu haec sententia est difficilis: neque est penitus improbabile esse, aliquod pretium Deo, & nobis notum; quod si nobis reuelaret, iniustitia esset vel latū vnguem ad eo discedere, quod fumitur ex valore rei in ordine ad omnes humanos vsus attentisque omnibus circumstantiis, quas exactè comprehendere, & ponderare, Dei est, non hominum, quavis in hominum opinione & æstimatione prudenti, & probabili triplex illud pretium iustum constitui possit. ... Secundò, quia iuxta Aristot. & alios iustitia commutativa respicit æqualitatem arithmetica, distributiva geometricam; æqualitas autem mathematica cōsistit in indiuisibili ergo. Cōfirmatur, quia iustum pretiū apud Deum consistit in indiuisibili: ergo & iusta commutatio apud homines ... æqualitatem inter rem & pretium non debere esse mathematicam, cum hæc sciri non possit; sed moralè, ...quæ latitudinem habet”.

10 Afanasyev, A. A. (2004), p. 52.

11 Véase el § 1 de nuestro artículo.

12 Medina, J. de (1546), *De rebus restituendis*, quaestio 31, f. xcvi: “De his documētis brevit’ videamus, an sufficiāt ad cognoscendum iustum precium, & ad cōscientias ipforum mercatorum iuxta hæc documenta suas merces vendentiū allaturandum. ... Tum, q’ a q’ publica autoritate vel principis vel ciuitatis precia rebus imponunt, possunt deficere aut excedere ī taxatione precij, idq’ multis modis, odio aut fauore vendentiū, aut precibus seu mūeribus ab ipfis vēdentibus oblates. Quibus alijfq’ multis causis seu modis non dubiū est, praefatos resp. rectores posse corrūpi”.

13 Popescu, O. (1997), cap. 3, p. 28; Huerta de Soto, J. (2000), p. 55.

En su obra *De Iustitia, tomus secundus: De contractibus* (1597) Luis de Molina indicó: “La abundancia de compradores que se da más en un tiempo que en otro, o con mayor deseo, face crecer el precio; en cambio, la escasez de compradores lo hace decrecer”¹⁴. Por su parte Jerónimo Castillo de Bovadilla en su *Politica para corregidores y señores de vassallos* (1597), al indicar a los regidores sobre la mejor ubicación de las hileras de tiendas en las ciudades, concluyó que en este caso “los compradores vecinos y forasteros hallan más presto lo que han de comprar, sabiendo dónde se vende, y los precios de ello bajan con la abundancia, emulación y concurrencia de los vendedores, y lo que se compra es más a satisfacción, si se elige y examina a vista de ojos, y se coteja lo vno con lo otro”¹⁵.

Mientras tanto, la doctrina de la competencia entre compradores (no tan completa como la elaborada por Luis de Molina) ya había sido mencionada por el complutense Juan de Medina en su *Codex de Restitutione et cōtractibus* (1546)¹⁶. Allí escribe que la competencia entre los compradores eleva el precio de la cosa: “Por otra parte, las mercancías incrementan su valor por alguna causa, como si se gastan en otras mercancías, o si concurren muchos compradores, o si aumentó la necesidad común de los hombres; entonces será lícito exigir por ellas un precio mayor, como estipendio, que en otro caso no se podría asignar con justicia”¹⁷.

IV. LA JUSTIFICACIÓN DE UNA VENTA LIBRE DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD POR PRECIOS SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS POR EL ESTADO (1552)

Sabemos que el fundador de la Escuela de Salamanca, el gran pensador español Francisco de Vitoria, distingue dos clases de bienes: los bienes necesarios para la vida humana y los bienes de lujo¹⁸; su tesis se apoya en la teoría

14 Molina, L. de (1597), disp. 348, p. 564: “Multitudo emptorum concurrentium plus vno tempore, quàm alio, & maiori auiditate, facit pretium accrescere: emptorum verò raritas facit illud decrefcere”.

15 Castillo de Bovadilla, J. (1597), tomo II, punto 49, p. 101: “los compradores vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar, fabiendo donde se vède, y los precios dello baxã con la abũdancia, emulacion y concurrẽcia de los vendedores, y lo que se compra es mas a satisfiacion, si se elige y examina a vista de ojos, y se coteja lo vno con lo otro”.

16 Afanasyev, A. A. (2004), p. 52.

17 Medina, J. de (1546), *De rebus restituendis*, quaestio 31, f. xcviij.

18 Sobre el pensamiento económico de Francisco de Vitoria véase el trabajo del profesor José Barrientos García: Barrientos García, J. (1985).

expuesta por Ángel Carletti de Clavasio (1411-1495), Maestro de la Orden Franciscana. En su *Summa Angelica* (1486), Clavasio sigue la teoría del precio elaborada por los jurisperitos romanos y sostiene que, en principio, la cosa puede ser vendida por tanto como quiera el comprador, y que, por el contrario, es posible comprarla por tanto como quiera el vendedor¹⁹. Sin embargo, Ángel advertía que la voluntad no puede considerarse libre cuando las cosas son muy necesarias para la vida (como en el caso del grano, los medicamentos, el vino, la ropa, el hogar y otros), pues sin ellas nadie es capaz de sobrevivir; por ese motivo dichos productos no pueden ser vendidos en tanto cuanto sea posible y hay que establecer un precio justo para ellos. Después de todo, no hay voluntad libre cuando alguien decide comprar o vender a un precio determinado con pérdida, o en detrimento de lo necesario para su propia vida: “Digo que una cosa sólo puede venderse a cuanto quiera el comprador; y al contrario, sólo puede comprarse a cuanto quiera el vendedor ...en las cosas que son necesarias para la vida: como grano, medicinas, vino, ropa, casa y semejantes sin las que alguien no puede vivir, porque dichas cosas no pueden venderse a como uno quiera sino que deben ser tasadas a un precio justo. Pero cuando alguien quiere vender o comprar no debe atenderse a la voluntad libre para determinar el precio, con el fin de evitar un daño grande y significativo”²⁰.

Por su parte, Francisco de Vitoria añade que en el caso de bienes de lujo sí es lícito venderlos a cualquier precio, siempre que el comprador y el vendedor estén de acuerdo con él. Aunque esto contradice la tesis de Santo Tomás de que no es lícito vender por más del precio justo, Vitoria –apoyándose en las opiniones de Ángel de Clavasio y Silvestro de Prieras, ofrece tres argumentos para justificar este tipo de venta. En primer lugar, el deseo del comprador para comprar la cosa, y del vendedor para venderla, no puede ser injusto desde el punto de vista del derecho natural. Sin embargo, solamente un acuerdo voluntario entre las partes no es suficiente para que se dé justicia conmutativa; por lo tanto, en segundo lugar, hay que excluir la posibilidad de una aceptación forzada del precio por cualquiera de las partes. Y por este concepto

19 Véase Rothbard, M.N. (1999), cap. II, pp. 59-60.

20 Carletti de Clavasio, A. (1486), *Emptio* § 7, f. m8: “Dico quod res tantum vēdi potest quantum emptor inuenit & econtrario emi potest quantum venditores iuenit ... talis res pertinet ad necessitatem vite: sicut sunt granum, medicine, vinum, vestes, domus & huiusmodi sine quibus viuere quisque non potest quia talia non possunt vendi ad libitum sed iustum pretium debet taxari. Attenditur enim q' non sit libera voluntate quando quis vendere vel emere vult tali pretio propter euitandum notabile & enorme damnum”.

la mercancía no puede ser comprada y vendida según este modo cuando se da necesidad, sino por su belleza o atractivo, lo cual es típico de los artículos de lujo—. Por lo tanto —concluía Vitoria—, conforme a la ley natural y a la ley divina, pero no conforme al derecho humano, es lícito vender este tipo de cosas que no son necesarias para la vida humana a cualquier precio.

En contra, no es lícito comprar o vender los bienes ordinarios que son necesarios para la vida humana, por más o por menos del precio justo (sea éste legal o natural)²¹. Esta doctrina vitoriana del precio justo en los bienes ordinarios y de lujo fue tomada como base para la mayoría de sus seguidores excepto, quizás, su coetáneo Juan de Medina²². Por lo tanto, hasta mediados del siglo XVI casi nadie dudará de que el precio legal pueda ser injusto.

Mientras tanto, en el año 1552 se imprime en Coimbra la segunda edición portuguesa del *Manual de Confessores e penitentes* compuesto por dos autores. El primer autor, un religioso de la Orden de San Francisco de la Seráfica de la Piedad, el Fray Rodrigo do Porto (ca. 1480-antes de 1567). El segundo era el catedrático de prima en Cánones de la Universidad de Coimbra (y antes de Salamanca), el famoso doctor Martín de Azpilcueta, Doctor Navarro (1492-1586), oráculo de la jurisprudencia canónica. En esta obra, Fr. Rodrigo y Azpilcueta indicaron que era lícita la posibilidad de vender pan español por más de su justo precio, establecido por los edictos de los Reyes Católicos en 1503 y del Emperador en 1539, pero sólo vendiéndolo tan caro como la justicia natural permitiera²³. La venida a España de gran número de

21 “Ad hoc respondetur quod res vendibiles sunt in duplici differentia. Quaedam sunt necessariae ad usus humanos, ut frumentum, oleum, vinum, panis etc. De istis sit prima propositio: Si hujusmodi res sunt apud multos communiter vendibiles, tunc seclusa fraude et ignorantia licet vendere rem quantum potest secundum pretium statutum et commune; quia tunc pretium rei omnes sciunt et non dabunt ultra pretium justum. Si tamen hujusmodi merces non sunt nisi apud unum vel duos, et sunt necessariae ad usus humanos, ut frumentum et vinum etc., tunc non licet vendere quantum potest, sed quantum valet secundum aestimationem hominum, habendo considerationem ad expensas et ad alia, ut dictum est. Aliae sunt res vendibiles quae non sic sunt necessariae nec conducunt ad necessitatem, sed vel ad ornatum vel curiositatem tantum illae proficiunt, ut accipiter, ensis, equus et alia. ... Stando dumtaxat in jure naturali et divino, et non loquendo de jure humano, et loquendo de rebus non necessariis, dico quod licet unicuique hujusmodi res vendere quantum potest, seclusa fraude et dolo et ignorantia. Haec est contra Angelum in Summa sua, verbo Emptio, 5. Juristae communiter dicunt quod res tantum valet quantum vendi potest. Sed Angelus limitat illam, scilicet secluso dolo et fraude et seclusa necessitate, et addit etiam seclusa levitate animi, id est quod quis nec ex levitate animi emat vel vendat plus, sicut si est levis y da en mil ducados lo que vale quinientos, o dalos él por ello”. Vitoria, F. de (1934), q. 77, art. 1, par. 5 et 6, pp. 122-123.

22 Véase el epígrafe 2 de nuestro artículo.

23 Afanasyev, A. A. (2013), pp. 62-63.

riquezas hacía que la demanda del pan subiera, como por ejemplo entre 1503 y 1552; sin embargo, la tasa cambiaba muy poco –en ese periodo sólo una vez–, y por eso la producción de pan en España había caído y el trigo se importaba de los países vecinos, vendiéndose mucho más caro que el trigo propio.

Esta tasa de pan es injusta y por eso no obliga, decían Fr. Rodrigo y Azpilcueta: “Dijimos ‘tasa justa’, porque la injusta no obliga según la opinión de todos. Y si ella es injusta o no, por darse una a todos los trigos y granos, malos, buenos y muy buenos, nuevos o viejos, sanos o corruptos, el de una tierra en la que hay mucho y el de otra en la que hay poco, el que se vende donde se produce y el que se trae de lejos, aunque se traiga del reino sin dar nada más por los alquileres, permitiendo que lo de fuera del reino se venda a como se pueda y mucho más caro que el del propio reino, siendo mucho peor. Y si esta tasa desigual da ocasión para pecar y ocasión de muchos pecados mortales, si sostenemos que su transgresión obliga a pecado mortal –como dicen los antes señalados doctores– esto lo remitimos a los legisladores y a lo que hemos dicho en otra parte; por ahora nos parece (por lo arriba señalado) que la intención del legislador, que impone una pena contra quien vende a más de tanto, no es la de obligar a pecado mortal. Aunque el transgresor de ella pecaría mortalmente si la vendiese notablemente por más de lo justo, aunque lo vendiese a menos de la tasa, tal como suelen vender algunos el pan o el vino corrompido que vale poco más que nada: porque quebrantan la ley natural y la divina. En caso contrario, no pecarían mortalmente si lo vendiesen al precio que delante de Dios fuese justo, aunque se excediese la tasa tanto cuanto lo permite la justicia natural”²⁴. El doctor Martín de Azpilcueta repitió esta doc-

24 Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1552), Cap. xxiii “Dos sete peccados mortaes”, pp. 559-560: “Dissemos (taxa justa) porque a injusta não obriga segundo a mente d todos. E se ella he injusta ou não, por se dar hũa a todos los trigos & grãos, maos bõs, & muy bõs, nuovos & velhos, saõs & corruptos: de hũa terra onde ha muyto, & doutra onde ha pouco: E do que nace onde se vende, & do que se traz de longe, anda que seja do reyno, sem dar nada mays por os alugueres, permittindo que ho d fora do reyno se venda como cada hũ poder, & muyto mais caro que ho do reyno, sendo muyto pior: E se esta taxa desigual daa material de peccar, & occasiõ de muytos peccados mortaes, se temos q̃ a trãsgressam della obriga a mortal, como dizem os sobre ditos doutores: remetemolo aos authores da ley, & ao q̃ em outra parte dizemos: parecendonos por agora (polo acima dito) q̃ a tẽção do autor da ley, q̃ põe pena, cõtra quem vêde mais de a tanto, não he de obrigar a peccado mortal. † Ainda que o transgressor della peccaria mortalmente, se vendesse por mais da justa notauelmente: posto que ho vendesse por menos da taxa: Como soem vender algũs o pão ou vinho corrupto, que val pouco mais de nada: Porque quebrantão a ley natural & divina. E que ao contrairo, não peccarião mortalmente, se ho vendessem polo peço que diãnte Deos fosse justo, ainda que excedessem a taxa tãto, quanto a justiça natural permite”.

trina en las ediciones castellanas de su *Manual de Confessores*²⁵ (años 1553 y 1556)²⁶.

Por lo tanto, podemos concluir que Fr. Rodrigo y Azpilcueta consideraron que el monto justo del precio (o tasa) legal no es absolutamente exacto y puede cambiarse tanto cuanto la justicia natural lo permita.

V. LA TEORÍA CUANTITATIVA DEL DINERO (1549-1556)²⁷

Como demostró en el año 1952 Marjorie Grice-Hutchinson, baronesa von Schlippenbach (1909-2003), el descubrimiento de la teoría cuantitativa del dinero corresponde al gran pensador español doctor Martín de Azpilcueta, llamado el Doctor Navarro²⁸. Describió esta teoría en su *Comentario resolutorio de cambios* (1556) escrito junto con otros cuatro comentarios e incorporado como adiciones al *Manual de Confessores*. En este trabajo vamos a advertir y señalar la posible inspiración del primer autor del *Manual de Confessores* (1549), Fray Rodrigo do Porto²⁹, en el pensamiento económico de Martín de Azpilcueta³⁰, su teoría del precio justo y su teoría cuantitativa.

Como escribe el Doctor Navarro en la dedicatoria del *Manual de Confessores* (1552), en 1547 el Cardenal Infante Don Henrique (1512-1580) le

25 Véase Muñoz de Juana, R. (1998), p. 191.

26 “Diximos † (tassa justa) porq̃ la injusta no obliga, segun la mente de todos. Y si ella es injusta, o no, por se dar vna a todos los trigos y granos malos, buenos, y muy buenos, nuevos, y añejos, sanos, y corrôpidos, de vna tierra do ay mucho, y de otra, do ay poco: del q̃ nace do se vende, del q̃ se trae de lexos, aun q̃ se trayga del reyno, sin dar nada mas por los alquileres: permitiendo, q̃ lode fueradel reyno se venda como se pudiere, y mucho mas caro, que el del reyno, siendo mucho peor. Y si esta tassa desyqual da materia de pecar, y ocasiô de vna sin fin de pecados mortales (si tenemos que la transgressiô della obliga a mortal, como dizê los sobre dichos doctores) remitimoslo a los legisladores, y a lo que en otra parte dezimos: pareciêdo nos por agora (por lo arriba dicho) que la intencion del legislador, q̃ pone pena cõtra quien mas de a tâto vêde, no es de obligar a pecado mortal. Aun † q̃ el transgressor della pecaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente: aun q̃ lo vendiesse a menos de la tassa: como suelen vender algunos el pan, o vino corrupto, que vale poco mas de nada. Porque quebrantan la ley natural, y diuina. Y que al reues, no pecarian mortalmente, si lo vendiessen al precio, que delante Dios fuesse justo, aun que excediesse la tassa, tanto quanto la justicia natural permite”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1556), Cap. xxiii “De los siete pecados mortales”, pp. 476-477.

27 Sobre este epígrafe véase “As fontes da teoria quantitativa do dinheiro no Manual de Confessores de Frei Rodrigo do Porto (1549)”, manuscrito.

28 Véase Grice-Hutchinson, M.E.H. (1952), p. 52.

29 Sobre Fr. Rodrigo do Porto y su *Manual de Confessores* (1549) véase el trabajo de Fray António Pereira da Silva, OFM (1931-2012): Silva, A.P. da (1975).

30 Sobre el pensamiento económico de Martín de Azpilcueta y su *Manual de Confessores* (edición castellana de 1556 y latina de 1573) cfr. el trabajo del profesor Rodrigo Muñoz de Juana: Muñoz de Juana, R. (1998).

mandó revisar el manuscrito de Fr. Rodrigo³¹. En nuestra opinión³², la gran aportación de Fr. Rodrigo a la formación de la teoría cuantitativa del dinero es que en 1549 el franciscano portugués indicó dos factores esenciales para la determinación del precio justo de una mercancía: la cantidad del dinero disponible y la cantidad de dicha mercancía: “Para declaración de las cosas antedichas en este tema del comprar y vender, he de advertir que conviene que el precio sea conforme al valor de la cosa que se vende o se compra, el cual no siempre es uno, sino que cambia según los tiempos, la abundancia o escasez de las mercancías y al dinero con el que se ha de comprar, tal como se muestra en tiempos de esterilidad, de fortuna o de muertes. Y por tanto, cuando el precio está tasado por aquellos que gobiernan la ciudad y el lugar, éste se ha de guardar sin falta”³³.

Hasta el año 1549 no conocemos otras obras de Azpilcueta en las que la cantidad del dinero figurara como factor determinante del precio justo. En su primera obra impresa, *In tres de poenitentia distinctiones posteriores commentarii* (1542), Azpilcueta demostraba que el precio justo está determinado principalmente por la abundancia o la escasez de compradores: “Las mercancías se abaratan por tres factores. Uno, por la causa de su venta, por ejemplo, porque se venden por necesidad, o por su abundancia. De lo cual parece concluirse que no es justo que se disminuya el precio ni por el modo de vender ni por la causa de la venta, sino sólo por la abundancia o escasez de los compradores. Esto debe ser recordado principalmente, y es difícil que lo guarden quienes sólo compran a aquellos que buscan compradores o bien los que actúan obligados por la necesidad, o según alguna otra causa”³⁴.

En la segunda edición portuguesa del *Manual de Confessores* (1552), del que ya se dijo que está compuesto por dos autores Fr. Rodrigo y Azpilcueta, y

31 Porto, R. do y Azpilcueta, Martín de (1552), “Al muy alto, y muy excellent señor, el Cardenal Infante don Henrique, el doctor Martin de Azpilcueta Nauarro”.

32 Afanasyev, A. A. (2004), pp. 44-45.

33 Porto, R. do (1549), cap. xxiii “Dos peccados mortaes”, p. 393: “Pera declaraçã das cousas ditas atras, em esta materia de comprar & vender, he de notar que ho preço conuem que seja conforme ao valor da cousa que se vende ou compra, a qual nam estaa sempre em hũ ser mas mudasse, segundo os tempos, & a pouquidade ou abondãça daquella mercadoria & do dinheyro com que se ha de comprar como parece nos tempos de esterelidade, ou fortuna ou d mortes. E por tanto quando o preço he taxado, polos que gouernan a cidade, & lugar, esse ha de guardar sem falta”.

34 Azpilcueta, M. de (1542), cap. “Qualitas”, p. 108: “Vltroneae merces vilescunt pro tertia parte. An item causa vendendi. puta, quia ob necessitatem vel abundantia venditur. Qui tandem videtur concludere neque per vendendi modum, neque per vendendi causam iustum diminui precium, sed per copiam emptorum vel penuriam. Quod maxime videtur memorandum & male per eos servatur, qui nunque emunt, nisi ab iis, qui quærunt emptores sive id necessitate coacti agant, sive alia de causa”.

también en la edición castellana de 1556, podemos encontrar la reiteración de la tesis de Fr. Rodrigo (1549)³⁵, una síntesis de las posiciones de Fr. Rodrigo (1549) y del Doctor Navarro (1542)³⁶, así como su modificación por parte de Azpilcueta (quien investiga un ejemplo cuando es el caso de una oferta excesiva)³⁷; y también podemos observarlas más claramente en el *Enchiridion sive*

35 “E este preço não estaa sempre em hũ ser, âtes se muda cõ diuersas taxas dos q̃ governão a republica, segundo o tempo, lugar & manera de vender: ou com a falta ou auondãça da mercaderia & do dinheiro, como ho proua bẽ Caietano”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1552), Cap. xxiii “Dos sete peccados mortaes”, p. 555. “Y este precio, no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tassas de los q̃ gobiernã la republica, con el tiẽpo, lugar y manera de vẽder, o la falta o sobra de la mercaderia, y del dinero como lo prueua biẽ Caietano”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1556), Cap. xxiii “De los siete pecados mortales”, p. 472.

36 “Auisamos porem o que ali não fizemos que pera desfazer por esta rezão contrato, não somente he necessario prouar. Que ao tempo do cõtrato, tanto mais ou tanto menos valia naquella terra segundo o preço comũ: mas ainda, que valia tanto mais ou menos naquella lugar & tẽpo & maneira de vẽder quãdo, onde, & como se vẽdeo. E ainda o outro pode prouar, aque ho anno, tẽpo & lugar erão de fome, guerra ou mortes, em que sobelauão vendedores, & cousas que se vendião daquella qualidade, de que he, aquelle cõprou: e faltauão compradores & dinheiro: & rogauão os vẽdedores & não querião os cõpradores. Polo qual prouado, prouaria que o q̃ elle cõmprou valia muyto menos, do que em outro tẽpo, lugar ou maneira de vender, valera, polo acima dito”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1552), Cap. xxiii “Dos sete peccados mortaes”, pp. 556-557. “Auisamos † empleo aquello que alli no hizimos, que para deshazer por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al tiempo contrato tanto mas, o tanto menos valia en aquella tierra, segun la comun estimacion: pero aun que valia tanto mas o menos en aquel lugar, y tiempo, y manera de vender quando, donde, y como se vendio. Y aun el otro puede prouar, que el año, tiempo, y lugar, eran de hambre, guerra o mortãdad, en que sobrauan vendedores, y cosas vendibles, de aquella qualidad, de que es la que el compro: y faltauan compradores, y dineros: y rogauã los vendedores, y rehuyan los compradores. Por lo qual prouado, prouaria q̃ lo que el compro, valia mucho menos de lo que en otro tiempo, lugar, o manera de vender valiera, por lo dicho”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1556), Cap. xxiii. “De los siete pecados mortals”, p. 472. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1556), Cap. xxiii “De los siete pecados mortals”, p. 475.

37 “Auisamos porem o que ali não fizemos que pera desfazer por esta rezão contrato, não somente he necessario prouar. Que ao tempo do cõtrato, tanto mais ou tanto menos valia naquella terra segundo o preço comũ: mas ainda, que valia tanto mais ou menos naquella lugar & tẽpo & maneira de vẽder quãdo, onde, & como se vẽdeo. E ainda o outro pode prouar, aque ho anno, tẽpo & lugar erão de fome, guerra ou mortes, em que sobelauão vendedores, & cousas que se vendião daquella qualidade, de que he, aquelle cõprou: e faltauão compradores & dinheiro: & rogauão os vẽdedores & não querião os cõpradores. Polo qual prouado, prouaria que o q̃ elle cõmprou valia muyto menos, do que em outro tẽpo, lugar ou maneira de vender, valera, polo acima dito”. Porto, R. do y Azpilcueta Navarro, M. de (1552), Cap. xxiii “Dos sete peccados mortaes”, pp. 556-557. “Auisamos † empleo aquello que alli no hizimos, que para deshazer por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al tiempo contrato tanto mas, o tanto menos valia en aquella tierra, segun la comun estimacion: pero aun que valia tanto mas o menos en aquel lugar, y tiempo, y manera de vender quando, donde, y como se vendio. Y aun el otro puede prouar, que el año, tiempo, y lugar, eran de hambre, guerra o mortãdad, en que sobrauan vendedores, y cosas vendibles, de aquella qualidad, de que es la que el compro: y faltauan compradores, y dineros: y rogauã los vendedores, y rehuyan los compradores. Por lo qual prouado, prouaria q̃ lo que el compro, valia mucho menos de lo que en otro tiempo, lugar, o manera de vender valiera, por lo dicho”. Porto, R. do y Azpilcueta, M. de (1556), cap. xxiii “De los siete pecados mortales”, p. 472; cfr. p. 475.

manuale confessoriorum et poenitentium (1573), redactado en latín por Azpilcueta, pero ya sin mención de la cantidad del dinero³⁸.

Por lo tanto, podemos considerar que Martín de Azpilcueta heredó de Fr. Rodrigo esta teoría del justo precio como base para la suya; y con gran probabilidad podemos suponer que la doctrina del justo precio de Fr. Rodrigo ayudó a Azpilcueta conocer de manera teórica la relación directa que hay entre la cantidad del dinero y los precios de los bienes.

Hemos de advertir que esta relación directa entre la cantidad del dinero y los precios de los bienes, durante los años 1540 y siguientes, estaba bien clara tanto teóricamente como por experiencia para algunos pensadores en España y en el Nuevo Mundo. Como mantiene el profesor Oreste Popescu (1913-2003), entre ellos estaban el presidente de la Audiencia Real de Lima don Pedro de La Gasca (1549), el soldado-cronista Pedro de Cieza de León (1553), el virrey del Perú don Andrés Hurtado de Mendoza, el segundo marqués de Cañete (1556), el dominico Bartolomé de Las Casas (1552) y el historiador Francisco López de Gómara (1556-1558)³⁹.

Un poco antes de la llegada del presidente La Gasca al Virreinato del Perú, el doctor Saravia de la Calle, en su *Instrucción de mercaderes muy provechosa* (1544), considerando el dinero como uno de los factores que determinan el precio justo⁴⁰, escribe que “fola la abundancia de mercaderes & dinero haze fubir el precio dela cofa, como leemos que la abundancia de dineros y riquezas que Otauiano Augusto truxo a roma, fueron caufa que las cofas valieffen al doblo que primero”⁴¹.

Es cierto que también podemos remontar las fuentes de la teoría cuantitativa del dinero a varios autores anteriores: a los trabajos del científico Nico-

38 “Secundo quod pretium iustum rei (cuius notitia maxime necessaria est plurimis utriusque iuris, & aliquot Theologiae locis intelligendis) est pretium pecuniarium quo communiter aestimatur res ualere tunc, attenta illius intrinseca bonitate & uendentis utilitate, loco, tempore, & copia, uel defectu rerum illius generis, & emptorum, & uentorum earum, & modo uendendi eam, statutum a Gubernatore loci, uel domino rei”. Azpilcueta, M. de (1573), cap. xiii, f. 361. Véase también Muñoz de Juana, R. (1998), pp. 177-178.

39 Véase Popescu, O. (1984).

40 “Iusto precio de la cofa es aquel que comunmente corre en el lugar: & tiempo del contrato: al contado: consideradas las particulares circunstancias de la manera del vender & comprar: & la abundancia de las mercaderías, la adundancia del dinero, la muchedumbre de los compradores & vendedores & el aparejo que ay para auer las tales cofas & el prouecho que ay del uso de ellas a arbitrio de buen varon, excluydo todo engaño & malicia”. Saravia de la Calle, L. (1547), *Instrucion de los tratos del comprar & vender*, cap. 2, ff. xvi-xvii.

41 Saravia de la Calle, L. (1547), *Instrucion de los tratos del comprar & vender*, cap. 2, f. xviii.

lás Copérnico (1473-1543)⁴² y al doctor Tommaso de Vio (1469-1534), Cardenal Cayetano⁴³.

Sin embargo, a mediados del siglo XVI existía un obstáculo para el descubrimiento de la teoría cuantitativa del dinero, que era el siguiente: todavía muchos profesores –por ejemplo, Nicolás Copérnico⁴⁴ y Domingo de Soto– seguían considerando que el dinero no es mercancía porque es solamente un

42 En su primer manuscrito de problemas monetarios *Tractatus de Monetis* (1519) Copérnico afirma: “viliior etiam redditur moneta ad ejus copiam”. Copérnico, N. (1924), p. 1 y Afanasyev, A.A. (2000), pp. 64-65. Más tarde en su manuscrito *Monete cudende ratio* (1526) Copérnico escribe: “Vilescit hec ut plurimum propter nimiam multitudinem, utpote si tanta argenti copia in monetam transierit quoadusque argenti massa ab hominibus magis quam moneta desideretur: perit nempe hoc modo dignitas monete, quando per ipsam tantum argenti non licet emere quantum ipsa pecunia continet, sentiaturque major profectus eliquando argenti in monete destructionem, cujus remedium est non amplius monetam cudere donec se ipsam coequaverit, reddaturque carior argento.... Hinc illa vulgaris et perpetua querimonia aurum, argentum, annam, familie mercedem, opificum operam et quidquid in humanis usibus est solitum, transcendere precium; sed oscitantes non expendimus omnium rerum charitatem ex vilitate monete provenire. Crescunt enim ac decrescunt etiam ad monete conditionem: presertim aurum et argentum que non ere vel cupro, sed auro et argento, apreciamus”. Copérnico, N. (1864), pp. 52, 62. La traducción francesa: “La monnaie perd surtout de sa valeur quand on l’a trop multipliée, lorsque, par exemple, une si grande quantité d’argent a été transformée en monnaie, que les hommes en arrivent à rechercher l’argent en lingot plus que le numéraire. La monnaie perd toute sa dignité, quand elle ne peut plus acheter autant d’argent qu’elle en contient et qu’il y a profit à la refondre. L’unique remède alors, c’est de ne plus frapper de monnaie jusqu’à ce qu’elle ait repris son équilibre et qu’elle ait reconquis une valeur plus élevée que celle de l’argent. ...De là vient cette plainte incessante qui retentit de tout côté, que l’or et l’argent, le blé et les provisions domestiques et le travail des artisans, tout ce dont les hommes font usage d’ordinaire, augmente de prix. Notre négligence nous empêche de voir que la cherté de toutes choses provient de l’avalissement du numéraire. En effet, leur prix augmente et diminue proportionnellement à la monnaie, surtout celui des métaux précieux, que nous estimons, non en airain ou en cuivre, mais en or et en argent”. Copérnico, N. (1864), pp. 53, 63.

43 El cardenal Cayetano en su *In secundam secunde sanctissimi ac preclarissimi doctoris Thome Aquinatis ordinis Predicatorum Cōmentaria celeberrima* (1519) escribe que el precio de una perla baja cuando no hay compradores y los precios de otras cosas bajan si hay falta del dinero: “Un’ gēme qū nō habent emptores: viliffime vēdūtur. ... Et simile videmus in alijs rebus q’ qn’ ī aliq’ loco vel tempore nō īdigēt: aut nō vtūtur rebus aliquibus neq’ūt illas emere p’p’ penuriā pecunie, vilescūt res hujusmodi notabiliter”. De Vio, T. (1519), In artículo 1 q. 77, f. cliii.

44 En su manuscrito *Monete cudende ratio* (1526) Copérnico escribe: “Est autem moneta aurum vel argentum signatum, qua pretia emptibilium vendibiliumque rerum numerantur secundum cujusvis reipublice vel gubernantis ipsum institutum. Est ergo moneta tanquam mensura quaedam communis aestimationum. Oportet autem id quod mensura esse debet firmum semper ac statum servare modum. Alioquin necesse est confundi ordinationem reipublice, ementes quoque et vendentes multipliciter defraudari, quemadmodum si ulna, modius, pondusve certam quantitatem non servet”. Copérnico, N. (1864), p. 48. La traducción francesa: “L’or ou l’argent marqués d’une empreinte, constituent la monnaie servant à déterminer le prix des choses qui s’achètent et qui se vendent, selon les lois établies par l’Etat ou le prince. La monnaie est donc en quelque sorte une mesure commune d’estimation des valeurs; mais cette mesure doit toujours être fixe et conforme à la règle établie. Autrement, il y aurait, de toute nécessité, désordre dans l’Etat: acheteurs et vendeurs seraient à tout moment trompés, comme si l’aune, le boisseau ou le poids ne conservaient point une quotité certaine”. Copérnico, N. (1864), p. 49.

medio para el cambio y la medida que establece el valor de los bienes; por lo tanto, el valor del dinero en referencia a dichos bienes (para servirles como medida estable) debe ser fijado por la ley, y por eso no es justo vender el dinero por más o por menos de la tasa fijada por la ley⁴⁵. Este problema fue resuelto por el maestro y cardenal Melchor Cano (1509-1560) entre 1544 y 1545⁴⁶, y finalmente, de una manera más clara, por el Doctor Martín de Azpilcueta en 1556.

En primer lugar, Azpilcueta demuestra que el dinero es mercancía⁴⁷ y por eso, según Santo Tomás y su doctrina del *lucrum cessans* del vendedor, es justo para los vendedores (y los compradores de las mercancías) vender el dinero por más o por menos de la tasa justa fijada por la ley⁴⁸. Entonces (en segundo lugar), el valor del dinero puede moverse como valor de otras cosas vendibles según muchas causas, entre las cuales Azpilcueta indicó la abundancia y la escasez del dinero: “Lo tercero, que (si do lo al ygual) en las tierras, do ay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos y trabajos de los hombres se dan por menos dinero, que do ay abundancia del, como por la

45 Véanse los argumentos de Domingo de Soto, los contrargumentos y los razonamientos de Martín de Azpilcueta mas detalladamente en Muñoz de Juana, R. (1998), pp. 327-330. Como se ve, la discusión escolástica respecto del dinero-mercancía anticipa la contemporánea en muchos de sus argumentos y propuestas.

46 Domingo de Báñez nos informa: “Tertia sententia est quam tenuit Cano præceptor meus, scilicet, licitū esse commutando pecuniam non solum pro pecunia, sed etiam pro alijs rebus venalibus: aliquid amplius accipere pro illo quā fit lege taxatum”. Báñez, D. de (1594), q. 78, a. 4, pp. 641-642. Nosotros hemos encontrado tan sólo una declaración de Melchor Cano en sus *Comentarios a la Secunda Secunde*: “Ad hoc r[espondet]r... quod unū et idem numisma p[otes]t plus valere ad unū usū q[ua]m ad alia et lege quidem taxatū est pretiū numismatis p[ro] cōmuta[tio]nibus aliarum rerum nō s[olu]m (tantum? tum?) p[ro] cōmuta[tio]ne aliarum numismatum”. Cano, M. (1545-1546), q. 78, § 38m, fol. 144r. Afanasyev, A. A. (2004), pp. 40-41.

47 “Lo xx dezimos † que por el septimo respecto que haze subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y necesidad, o copia del, vale mas donde, o quando ay gran falta del, que donde ay abūdancia: como lo tienen Calderino, Laurencio Rodulpho, y Siluestro, con quien Caietano, y Soto concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero: Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos y malos de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la naturaleza. Lo segūdo, y muy fuerte, que todas las mercaderias encarecen por la mucha necesidad que ay, y poca cantidad dellas: y el dinero, en quanto es cosa vēdible, trocable, o comutable por otro contrato, es mercaderia, por lo susodicho, luego tambiē el se encarecera con la mucha necesidad y poca quātidad del”. Azpilcueta, M. de (1556), § 52, p. 84.

48 “Porende † respondemos nuevamente concediendo, que el dinero esta tassado para vn effecto, y no para otro: Esta tassado para effecto de compeler al que algo vende, o se le deue, que lo tome por aquel precio, y que no pueda ser compelido a tomarlo por mas: pero no esta tassado para effecto, que quien lo tiene, no puede llevar menos por el, si quiere, ni para que no pueda llevar mas, si alguna comodidad particular le resulta. ... Porq̃ el vendeddor no puede vender la cosa mas cara, por el prouecho particular, que dello viene al comprador: aunq̃ si, por el que el pierde en venderlo, segun S. Thomas y Soto”. Azpilcueta, M. de (1556), § 58, pp. 88-89.

experiencia se vee, que en Francia, do ay menos dinero, q en España, valen mucho menos el pan, vino, paños, manos, y trabajos de hombres: y aun en España, el tiêpo, que auia menos dinero, por mucho menos se dauan las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que despues, que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa de lo qual es, que el dinero vale mas donde, y quando ay falta del, que donde, y quando ay abundancia, lo que algunos dizen: que la falta del dinero abate lo al, nace, de que su sobrada subida haze parecer lo al mas baxo, como vn hõbre baxo, cabe vn muy alto parece menor, que cabe su ygal⁴⁹.

CONCLUSIONES

En este trabajo fundamentalmente histórico podemos realizar las conclusiones siguientes:

1. En su *Codex de Restitutione et cõtractibus* (1546) Juan de Medina afirma que, en el caso de que no haya un precio común, el precio justo de una mercancía puede ser conocido a partir de los tres sujetos del mercado: los compradores, los vendedores y las propias mercancías.

2. En la misma obra, Juan de Medina declara que ni siquiera los soberanos y otros gobernantes de la república pueden conocer el valor exacto del precio justo.

3. La doctrina de la competencia entre compradores (aunque no tan completa como la expondrá más tarde, a fines del siglo XVI, Luis de Molina) como factor que eleva el precio de mercancía ya había sido mencionada por Juan de Medina en su *Codex de Restitutione et cõtractibus* (1546).

4. Fr. Rodrigo do Porto y Martín de Azpilcueta, Doctor Navarro, en la segunda edición portuguesa del *Manual de Confessores* (1552), consideraron que el valor determinado del precio (o tasa) legal de un bien ordinario –como el pan– puede ser injusto y, por lo tanto, no es absolutamente exacto y puede cambiarse tanto cuanto la justicia natural lo permita.

5. En cuanto a la gran aportación de Fr. Rodrigo a la formación de la teoría cuantitativa del dinero, en su *Manual de Confessores* (1549) el franciscano

49 Azpilcueta, M. de (1556), § 52, pp. 84-85.

portugués indicó dos de los factores principales para determinar el precio justo de una mercancía: la cantidad del dinero y la cantidad de esta mercancía.

6. Podemos apreciar que Martín de Azpilcueta tomó prestada la doctrina del justo precio de Fr. Rodrigo (1549) como base de la suya y puede suponerse también con gran probabilidad que la doctrina del justo precio de Fr. Rodrigo ayudó a Azpilcueta a conocer teóricamente la relación directa que existe entre la cantidad del dinero y los precios de los bienes en la Península Ibérica.

7. El ejemplo histórico de la relación directa entre la cantidad del dinero y los precios de los bienes durante el Imperio Romano ya había sido mencionado por el doctor Saravia de la Calle Veronense en su *Instrucion de mercaderes muy provechosa* (1544).

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

Azpilcueta, Martín de, Doctor Navarro (1542), *Martini ab Azpilcueta Nauarrri iuriscõsulti in tres de poenitẽtia distinctiones posteriores commentarii*. Conimbricę: ex officina Iohannis Alvari et Iohannis Barrerii, M.D.XLII.

Azpilcueta, Martín de, Doctor Navarro (1556), *Comentario resolutorio de Cambios, sobre el principio del capitulo final de vsuris*, en *Comentario resolutorio de vsuras, sobre el cap. j. de la question. iij. de la. xiiij causa, compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro. Dirigido con otros quatro sobre el principio del cap. fin. De vsur. Y el cap. fin. De symo. Y el cap. Non inferenda. xxiiij. quest. iij. Y el cap. fin. xiiij. questi. final. Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Carlos principe de Castilla, y otros muchos y muy grandes reynos nuestro Señor. Para mayor declaracion de lo que ha tratado en su Manual de Confessores*. Impreso en Salamanca: en casa de Andrea de Portonarijs, 1556 (12 agosto), pp. 48-104.

Azpilcueta, Martín de, Doctor Navarro (1573), *Enchiridion sive manvale confessoriorvm et poenitentivm*. Romae: apud Victorium Elianum, M.D.LXXIII.

Báñez, Domingo de (1594), *Serenissimo principi Philippo III. Magni Philippi hispaniarvm catolici regis ac monarchę filio. De Iure & Iustitia Decisiones. Frater Dominicus Bañes Ordinis Prædicatorum Theologus, Salmanticę Primam Cathedram regens dicabat. Cum privilegio*. Salmanticę: apud Ioannem & Andream Renaut fraters, M.D.XCIII.

Cano, Melchor (1545-1546), *Tractatus de iustitia et iure: qq. 57-186* / Mss. Cod. 4648 asservantur in Bibliothecae Apostolicae Vaticanae.

Carletti de Clavasio, Angelus (1486), *Summa Angelica de casibus conscientie*. Impressuz hoc opus Clauassij: Jacobinus de suigo de sancto Germano huius impressionis auctor ad lectorem, Anno Christiane salutis, M.CCCC.LXXXVI (3 idus may).

Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1597), *Politica para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para Iuezes ecclesiasticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales: y para Regidores y Abogados: y del valor de los Corregimientos y Gouiernos Realengos y de las Ordenes. Segundo tomo. Autor el licenciado Castillo de Bouadilla, Abogado en los Consejos del Rey don Felipe nuestro señor*, en Madrid, por Luis Sanchez, M.D.CVII.

Copérnico, Nicolás (1864), “Monete cudende ratio per Nicolaum”, en Wollowski, Louis (ed.), *Traité de la première invention des monnaies par Nicolas Oresme, et Traité de la monnaie de Copernic*, Guillaumin, París, pp. 48-78; reedición, Bizarri, Roma, 1969.

Copérnico, Nicolás (1924), “Tractatus de monetis”, en Dmochowski, Jan (ed.), *Mikolaja Kopernika rozprawy o monecie i inne pisma economiczne*, Warszawa - Kraków - Lublin - Łódź - Poznań - Wilno - Zakopane, Geberthner i Wolff. P. 1.

de Vio, Cayetano, Tomás (1519), *In secundam secunde sanctissimi ac preclarissimi doctoris Thome Aquinatis ordinis Predicatorum Cõmentaria celeberrima Reuerẽdissimi in xpõ patris ac dñi: dñi Thome de vio Caietani sacrosancte Romane ecclecie: tituli sancti Sixti: presoyteri Cardinalis sacre theologie professoris eminentissimi quõdam Predicator ordinis generalis magistri: correctã iãdudũ adamissim ab eximio doctore theologo magistro Petro de Flouimagio regeunte Lonuentus Parisiensis eiusdem ordinis Predicatorum clarissimo*, Parisiis, venundantur a Claudio Cheuallon, 1519 (17 die maii).

[Mazzolini] de Prierio, Silvester (1514-1515), *Summa summarũ: que Siuestrina dicitur*, Bononie, impressa in edibus Benedicti Hectoris, bibliopole bononiensis, anno Domini M.D.XIII (III. Idus Maii).

Medina, Juan de (1546), *Codex de Restitutione et cõtractibus ac sacre pagine fulgentissimum luminare doctorem Ioanem de Medina quondam Theologie professorem in Complutensi vniuersitate editus quo hæc quæ sequuntur continentur. De rerum dominio, adqz earum restitutione & de aliquibus contractibus. De vsura*.

De cambiis. De censibus, Cõpluti, typis excudebat Ioanes Brocarius complutensis typographus, M.D.XL.VI (calendis Martij).

Molina, Luis de (1597), *De Ivstitia, tomvs segyndvs De contractibvs. Doctore Lvdoxico Molina Primario quondam in Euorensi Acadenia Theologiae professore, è societate Iesu Autore*, Conchæ, ex officina Michaëlis Serrano de Vargas, M.D.XCVII.

[Porto, Rodrigo do] (1549), *Manual de confessores, & penitêtes, em ho qual breue & particular; & muy uerdadeiramente se decidem, & declarã quasi todas as duuidas, & casos, que nas confissões soẽ occorrer acerca dos peccados, absoluições, restituções, & encuras: Composto por hũ religioso da ordem de sam Francisco da prouincia da piedade. Foy vista, & examinada, & aprouada a presête obra por o Doutor Nauarro, cathedratico de prima ã canones na Uniuersidade de Coimbra. Por comissam do Infante Cardeal inquisidor mayor nestes Reynos, Na muyto nobre & leal cidade de Coimbra, por Ioã da barreyra & Ioã de aluares emprimidores da mesma vniuersidade*, M.D.XLIX (27 de Julho).

[Porto, Rodrigo do] y Azpilcueta, Martín de (1552), *Manual de confessores & penitentes, que clara & breuemente contẽ a vniuersal & particular decisão, de quasi todas as duuidas ã nas cõfissões sõe occorrer dos peccados, absoluições, restituções, ceñsuras & irregularidades: Cõposto antes por hũ religioso da ordem de S. Francisco da prouincia da Piedade: E visto & em algũs passos declarado polo muy famoso Doutor Martim de Azpilcueta Nauarro, cathedratico iubilado de Prima em Canones na vniuersidade de Coimbra. E despois cõ summo cuidado, diligẽcia & estudo, tã reformado & acrecêtado polo mesmo Author & o dito Doutor em materias, sentenças, allegações & estilo ã pode parecer outro, com Reportorio copioso no cabo*, In inclyta Conimbrica, Ioannes Barrerius et Ioannes Alvarez excudebãt, anno a Cristo nato M.D.LII (die Diua Luciae Sacro 13 Dez.).

[Porto, Rodrigo do] y Azpilcueta M. de (1556), *Manval de confessores y penitentes, que clara y breuemente contiene, la vniversal y particylar decision de quasi todas las dvas, que en las confessions suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restitutiones, centuras, & irregularidades. Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro Cathedratico Iubilado de Prima en Canones, por la orden de un pequeño, que en Portugues hizo un padre pio de la pijssima Prouincia de la piedad. Acrescentado agora por el mesmo Doctor con las decisions de muchas dudas, ã despues de la otra edicion le han embiado. Las vnas de las van insertas so esta seña * las otras en cinco Comentarios de Vsuras, Cambios, Symonia mental, Defension de proximo, De hurto notable, y irregularidad. Con su reportorio copiosissimo. Con priuilegio Apostolico, Real de Castilla, Aragon,*

y *Portugal*, Impresso en Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de la S.C. Magestad, 1556 (10 de Julio).

Salas, Juan de (1617), *R. P. Ioannis de Salas Gvmieliensis, e Societate Iesu, in Academia Salmanticensi Philosophiæ, ac acrae Theologiæ quondam Professoris, Commentarii in Secundam secundæ D. Thomæ de contractibus. Siue Tractatus quinque. De Emptione & Venditione. De Vsuris. De Censibus. De Cambiis. De Ludo*, Lvgdini, Sumptibus Horatii Cardon, M.DCXVII.

Saravia de la Calle, Luis, “Beronense” (1547), *Instrucion de mercaderes muy prouechosa. En la cual se enseña como deuen los mercaderes tractar y de que manera se han de euitar las vsuras de todos los tractos de ventas & compas. Assi a lo contado como a lo adelantado: y aloñado y delas compras del censo al quitar: y tractos de compañia: y otros muchos contractos. Particularmente se habia del tracto de las lanas. Tambien ay otro tractado de cambios. En el qual se tracta de los cambios licitos y repronados. Nueuamēte cōpuesto por el doctor Sarauia de la calle Beronense*, en la muy noble villa de Medina del Campo, por Pedro de Castro impressor de Libros, MCXLVII (3 enero).

Summenhart, Conrado de (1500), *Septipartitū opus de cōtractibus pro foro cōscientie et theologico per magistrum Contradū Summenhart de Calw sacre theologie professorē in alma vniuersitate Tubingensi ordinarie legentem cōpilatum: ac per centū questiones digestium, ibidem quoq3 per eundē quo ad multarum pregnantū questionū articulos vberiores solenniter disputatū*, Impressūq3 in imperiali oppido Hagenaw: per industrium Heinricū Gran, impēsis et sumptib7 prouidi Iahānis Rynman, Anno M.D (xiii die mensis Octobris).

Vitoria, Francisco de (1934), *Comentarios a la Secunda secundæ de Santo Tomás*, Edición preparada por el R. P. Vicente Beltrán de Heredia, O. P. Tomo IV: *De Justitia* (qq. 67-88). Salamanca.

2. Estudios

Afanasiev, Anton Alexandrovich (2000), [Афанасьев Антон Александрович], *Зависимость объема бартерных сделок от изменения количества денег в обращении и темпа инфляции*, Tesis de Ciencias Económicas, Instituto Central de Economía y Matemática de Academia Rusa de Ciencias, Moscú, en <http://www.cemi.rssi.ru/publication/e-publishing/afanasiev/afanas-diss.pdf>

Afanasiev, Anton Alexandrovich (2004), [Афанасьев Антон Александрович], “Экономическая мысль в Испании XVI века - саламанкская школа”, в журн. *Экономика и математические методы*, (т. 40, 4), с. 26-58.

(“El pensamiento económico en la España del siglo XVI: la Escuela de Salamanca”, *Economía y métodos matemáticos*, vol. 40, nº 4, pp. 26-58).

Afanasyev, Anton Alexandrovich (2013), [Афанасьев Антон Александрович], *Моделирование процессов денежного обращения в хозяйстве с газовой отраслью*, Tesis de doctorado en Ciencias Económicas presentada al Instituto Central de Economía y Matemática de la Academia Rusa de Ciencias, Moscú. http://www.cemi.rssi.ru/staff/Thesis/index.php?ELEMENT_ID=7182.

Barrientos García, José (1985), *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629): I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Universidad de Salamanca, Salamanca.

Barrientos García, José (2011), *Repertorio de moral económica (1526-1670): la Escuela de Salamanca y su proyección*, Eunsa, Pamplona.

García Cuadrado, José Ángel (1999), *Domingo Báñez (1528-1604): Introducción a su obra filosófica y teológica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.

Grice-Hutchinson, Marjorie Eileen Henrietta (1952), *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605*, Clarendon Press, Oxford.

Grice-Hutchinson, Marjorie Eileen Henrietta (1990), “Escolásticos y arbitristas en tierras de Castilla y León”, en *Actas del 2º Congreso de Economía de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Hacienda, Valladolid, pp. 43-49.

Grice-Hutchinson, Marjorie Eileen Henrietta (1993), *Economic Thought in Spain. Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*, Cambridge University Press for Edward Elgar Publishing Limited, Cambridge.

Huerta de Soto, Jesús (2000), *La Escuela Austriaca. Mercado y creatividad empresarial*, Síntesis, Madrid.

Huerta de Soto, Jesús (2002), *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Unión Editorial, Madrid.

Muñoz de Juana, Rodrigo (1998), *Moral y economía en la obra de Martín de Azpilcueta*, Eunsa, Pamplona.

Popescu, Oreste (1984), *Orígenes hispanoamericanos de la teoría cuantitativa*, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Buenos Aires.

Popescu, Oreste (1997), *Studies in the History of Latin American Economic Thought*, Routledge, Londres-Nueva York.

Rothbard, Murray Newton (1999), *Historia del pensamiento económico, Volumen I: El pensamiento económico hasta Adam Smith*, Unión Editorial, Madrid.

Saranyana, Josep-Ignasi (2003), *La filosofía medieval. Desde sus orígenes patristicos hasta la escolástica barroca*, Eunsa, Pamplona.

Silva, António Pereira da (1975), “A primeira suma portuguesa de teologia moral e sua relação com o «Manual» de Navarro”, *Didaskalia*, vol. V, fasc. 2, pp. 355-403.

